

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 21 DE ENERO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2012-026	EJECUTIVO	SIERRA PINEDA Y CIA S. EN C		APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/01/2022
2	2014-157	EJECUTIVO	SAMUEL ORDOÑEZ MUÑOZ		APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/01/2022
3	2016-230	EJECUTIVO	DISTRITODO DEL HUILA		APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/01/2022
4	2017-286	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/01/2022
5	2018-147	EJECUTIVO	MARÍA MÓNICA YÉPEZ		APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	20/01/2022

6	2019-166	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.		AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR	20/01/2022
7	2020-048	EJECUTIVO	Orzaín Burgos Mercado		DESIGNA CURADOR	20/01/2022
8	2020-083	VERBAL PERTENENCIA	Hernán Ríos Chilito		REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
9	2020-089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		NO RECONOCE PERSONERÍA	20/01/2022
10	2020-101	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		AUTORIZA NOTIFICACION	20/01/2022
11	2020-103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		NIEGA EMPLAZAMIENTO	20/01/2022
12	2020-113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
13	2020-143	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
14	2020-148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022

15	2020-163	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		ORDENA PROSEGUIR EJECUCION	20/01/2022
16	2020-168	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
17	2020-171	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		PONE CONOCIMIENTO OFICIO BANCO	20/01/2022
18	2020-189	EJECUTIVO	SIGIFREDO VARGAS TOVAR		DECRETA TERMINACION POR PAGO	20/01/2022
19	2021-005	EJECUTIVO	JOSÉ RICAURTE BASTIDAS DIAZ		DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
20	2021-135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE		REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	20/01/2022
21	2021-135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE		RESUELVE SOLICITUD /PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO BANCO	20/01/2022
22	2021-178	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO BANCO	20/01/2022
23	2021-201	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.		PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO OFICINA DE REGISTRO PAGO MAYOR VALOR	20/01/2022

24	2021-216	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO BANCO	20/01/2022
25	2021-240	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A		ORDENA PROSEGUIR EJECUCION	20/01/2022
26	2021-271	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE		LIBRA MANDAMIENTO PAGO	20/01/2022
27	2021-271	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE		DECRETA MEDIDAS	20/01/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21 DE ENERO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/01/2022 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma se ajusta a derecho. Sírvese Proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 015

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por el demandante, se dispone su aprobación en un total de \$ 4.492.047 hasta el 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

FSL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae527b5fe7f6186cf1f4b7cd54c8c271cedd2647a5054e7b7cf64a7135e15cc6**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/01/2022 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma se ajusta a derecho. Sírvese Proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 013

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por el demandante, se dispone su aprobación en un total de \$ 1.276.559 hasta el 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza-

FSL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eeef26d09add8750a4638042d00eb5e08a2526fb0099c416fd9806dee337f0**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/01/2022 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma se ajusta a derecho. Sírvasse Proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 014

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por el demandante, se dispone su aprobación en un total de \$ 38.818.812 hasta el 9 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza-

FSL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2be76a61310f53e524051456766f93eb4c962845b064cf032b433fb2a5f33**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/01/2022 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma se ajusta a derecho. Sírvese Proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 016

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por el demandante, se dispone su aprobación en un total de \$ 12.334.920,00 hasta el 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza-

FSL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9810564d4a8297685f730a30f30c88320f7a65a1b76a4974ed864931c4670**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/01/2022 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma se ajusta a derecho. Sírvese Proveer. **FÁTIMA SOLEDAD LÓPEZ GUERRERO. Secretaria.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 012

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho y al no haber sido objetada la liquidación de crédito presentada por el demandante, se dispone su aprobación en un total de \$ 5.220.746 hasta el 29 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza-

FSL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eca0dc52b62ce204e64dea99e5c253d72a09f797e76fa4219e9274c2b2b5860**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 042

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Para los fines legales pertinentes, se agrega el despacho comisorio No. 0014 de 2021, devuelto por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Asís, sin diligenciar, según se informa en mensaje del 15 de diciembre último, porque no se hizo presente el apoderado judicial a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **83c67bcb0592684f711a4577f6ebbd78559073afe6c3a549287aa39213d8a93d**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 054

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ, al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.199 y T.P. 104.930 No. del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico ortizambranoabogados@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b21c599b75a96806686427fd7bbd61cb9fe2e47c88cc88c32ffe498dcc1d661**
Documento generado en 20/01/2022 05:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 91

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 16 de septiembre de 2021, o en caso de que sea su interés continuar con el trámite, lo informe al despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 053

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

En atención al poder especial conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA para que represente sus intereses, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se allegue certificado de existencia y representación legal del mentado banco, ya que a la solicitud no se anexó. Valga indicar que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 3 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

Abstenerse de reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 36059 del C.S.J hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2021

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **17d065e977dc4b1e35633526a96abeb74edbb2ada34248afc0b0baea07c379c3**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 052

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena la notificación del demandado a las siguientes direcciones, las cuales fueron obtenidas de la base de datos de Data Crédito:

Dg 8 No. 04-159 Barrio el Vergel del Municipio de Orito.
Kr 70 No. 22 del Municipio de Orito.

Para lo cual deberá atenderse lo señalado en el C.G.P. y allegarse evidencia de tal actuación.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e041de5b856d906097a3e927d8285f139cf5ac0199f683c7e5a2a71f9422e2aa**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 055

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada manifestando que desconoce el lugar donde puede ser notificada. Anexa constancia del envío de la citación remitida a la “FINCA VILLA ESPERANZA-VEREDA AGUALONGO” de Puerto Asís, Putumayo, devuelta por la empresa de correo 472 con el informe “DESCONOCIDO”.

Sin embargo, pese a la actual transformación digital, vigorizada con ocasión de la pandemia y que ha llevado a la implementación de nuevas tecnologías en diferentes escenarios, del cual no escapa el sistema judicial, se extraña la información referente a la imposibilidad de ubicación de la demandada a través de Internet.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento deprecado, se requerirá al apoderado judicial para que manifieste si ha intentado ubicar a al demandado a través de los motores de búsqueda que ofrece Internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera) y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de más datos donde se pueda surtir la notificación, en plataformas como DATACRÉDITO EXPERIAN, a la cual tienen acceso las entidades financieras. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Negar el emplazamiento deprecado. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si ha intentado ubicar a la señora Mónica Patricia Checa a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), y los resultados de dicha búsqueda, acreditando lo pertinente al despacho. Así mismo, deberá acreditar la búsqueda de más datos donde se pueda surtir la notificación, en plataformas como DATACRÉDITO EXPERIAN, a la cual tienen acceso las entidades financieras.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d5012a1a5cdae5addf6364e78c01f521418c355f01eda01bb60edacc66ac5a**
Documento generado en 20/01/2022 05:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 78

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo dispuesto en auto del 18 de diciembre de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6252c5539a4cdac41afaf6313ff46edc00ee6e8bf15c128e413e1ec2df0558ce**
Documento generado en 20/01/2022 05:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 84

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo dispuesto en auto del 15 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ba2d8f5378bc85b77a32e6c9262543ad4af06fbbac435145537593b7924ae**
Documento generado en 20/01/2022 05:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 85

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*

En el presente proceso, mediante autos del 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, sin que desde esa fecha hasta la presente, se hubiera impulsado el proceso o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAVIER GOMEZ MEDINA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Cuarto. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec2c3d7af4be5decf93ce6ec82ae61f9ea29cb11851429e32cb24752af45ce**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 065

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN BAUTISTA MUÑOZ YAMUEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ YAMUEZ. al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 26 de noviembre del 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de seis millones novecientos noventa y nueve mil quinientos treinta y siete pesos (\$6.999.537,00), concepto de capital correspondiente al pagaré No. 079306100013834 más los intereses remuneratorios desde el 30 de mayo del 2019 al 30 de noviembre del 2019 y los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2019 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

Surtido el emplazamiento del demandado mediante la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera, se le designó como curador ad Litem al abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No 18.188.094 y T.P. No 237.957 del C.S.J., quien se pronunció en término sin proponer excepciones o nulidades, acreditando las diligencias adelantadas sin éxito, para dar con el paradero del demandado. Así las cosas, es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 26 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 460.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4ea47c32b4b26cc67ba5b9bcf03169bb79079322a621697a326f11865b1c5**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Interlocutorio No.: 88

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, culmine el trámite de notificación de la parte demandada observando lo dispuesto en auto del 15 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estados del 21 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed30813dc4d023ed5b28742adaa7acf770b0b7fc36102746ba8946d7c58595e**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 033

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, mediante el cual el Banco de Bancamia S.A informa que al momento de emitir respuesta y de una vez revisadas sus bases de datos las personas relacionadas NO tienen productos con dicho banco haciendo imposible ejecutar la medida de embargo según auto 409 del trece (13) de diciembre del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero del 2022****

DF

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FRANKLIN
GILBERTO GONZÁLEZ CUELLAR. RAD. 2020-00171-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e032b2c546e4aa15f18015c25a7d2f24d065369faaa23159c0ae18c99559409**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 90

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la ejecutante solicita se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, señalando que el demandado efectuó el pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

Primero: ORDENAR la terminación del proceso seguido por SIGIFREDO VARGAS TOVAR contra JULIO CESAR DIAZ CIFUENTES, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Remítanse los oficios respectivos al correo electrónico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, con copia al apoderado judicial de la ejecutante. Déjense en el expediente las constancias sobre el envío y entrega del mensaje correspondiente.

Tercero: En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Queda a cargo del demandante realizar las constancias en los títulos sobre la extinción de las obligaciones y de lo decidido en esta providencia.

Quinto: Háganse las anotaciones correspondientes en el radicator y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

auto notificado en estado del 21 de enero de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7ca6065cb45bd1b3511be2369a362bf93e958fcb1f96b2c1b0cb13f933c0b**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 92

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 3 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días adelantara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso. Sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no adelantó la carga procesal necesaria para la continuación de la actuación. Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por no haberse causado. En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por JOSÉ RICAURTE BASTIDAS DIAZ contra OLGA VIVIANA PALACIOS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

CUARTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 21 de enero de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079ebaab28b263cc9850bd286f1b5329ed92cc5b985fe4e73b03aaf9961a1c03

Documento generado en 20/01/2022 08:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 034

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 -1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d55da2784d02695df04109bc6679ce7be490a59dee717d8be882cbc2ff3d447

Documento generado en 20/01/2022 07:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 039

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

El banco BBVA solicita que se indique la identificación de la parte demandante para la inscripción de la medida cautelar. Revisado lo pertinente se observa que mediante oficio No. 372 del 10 de agosto del 2021 remitido a dicho banco en el cual comunicaba del decretó de unas medias cautelares no se identificó a la parte demandante. En consecuencia, se ordenará oficiar al banco BBVA nuevamente indicando lo solicitado.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, el oficio mediante el cual el BANCO DE OCCIDENTE informa que al momento de emitir respuesta y una vez revisadas sus bases de datos, la parte demandada NO tiene productos con dicho banco a nivel nacional, haciendose imposible ejecutar la medida de embargo según auto 712 del nueve (09) de agosto del 2021. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. Por secretaría remítase oficio al banco BBVA, sucursal Puerto Asís al correo electrónico Embargos.colombia@bbva.com, suministrando la identificación de la señora, PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE con cedula de ciudadanía 1.117.504.747.

2. Poner en conocimiento de la ejecutante el oficio remitido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero del 2022****

DF

Ejecutivo. PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y OTRO. Rad. 865684003001-2021-00135-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d936bb12f4ba2b407ffff974dee149260b1da92189dcb8365fbe6a21f373a87**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 056

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, mediante el cual el Banco de Bancamia S.A informa que al momento de emitir respuesta y de una vez revisadas sus bases de datos las personas relacionadas NO tienen productos con dicho banco haciendo imposible ejecutar la medida de embargo según auto 810 del treinta (30) de agosto del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero del 2022****

df

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDER ALEXIS MORA
CAICEDO RAD. 2021-00178-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059d1f7943634134e6c21dd53c523975f623c834c2a0d6422bfb66d615c4c61**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 032

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 09 de diciembre del 2021, bajo el consecutivo 2.014 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-6338, generando dicho trámite un pago de mayor valor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **1537be44ef3090821b7e5832ed3592b01e8d2cf1f25cd1a2adef1ada7da993f0**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 040

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, que en respuesta al oficio 640 del 4 de noviembre del 2021, y revisada la base de datos del demandando, se evidencia que cuenta con productos el banco agrario de Colombia S.A y el 17 de noviembre se decretó el embargo, sin embargo, no genera título judicial porque se encuentra vinculado con dicho banco con cuenta de ahorros y se encuentra en el monto mínimo legal inembargable.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero de 2022****

DF

EJECUTIVO SINGULAR. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN DE JESUS POLO RAMIREZ. RAD. 2021-00216-00

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a7917f22adf787246871149f8d1650906b01d114d809655cad66efb12107c**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 024

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DARWIN CHAUCANEZ ROBLEDO

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor DARWIN CHAUCANEZ ROBLEDO el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *Quince millones sesenta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$15.061.740,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306110001004.*
- *Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y siete pesos (\$1.455.897, 00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 08 de enero de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021.*
- *Los intereses moratorios desde el 21 de octubre del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.*

El señor DARWIN CHAUCANEZ ROBLEDO fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica darwinchaucanez-89@hotmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 26 de noviembre de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 1° de diciembre siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 900.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estado del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd55e23e8391005ae7d9e07f2b450b32c3c1685f6cd96b528c3a48d65d1c89**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 009

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor LUZ MARÍA CORDOBA y YOULY PAOLA CORDOBA identificadas con cedula de ciudadanía 41.100.956 y 1.125.408.182 respectivamente, a favor de PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE identificada con 1.117.504.747, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE(\$ 4.574.000), por concepto de valor insoluto referenciado en letra de cambio No. LC-2111 3602414.
 - 1.1 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de enero de 2021, hasta el 30 de septiembre de 2021.
 - 1.2 Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co.

Cuarto: AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite “AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA REVISAR EL PROCESO Y RECOGER Y APORTAR DOCUMENTOS Y OFICIOS.” conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Quinto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Sexto: Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebf6b6c5b7a3345813189b7756bd83aa8e0a3d8c6b0b24fe19c45e6dd6e4996**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 063

Puerto Asís, veinte de enero de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas, siendo necesario limitarlas conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 599 ídem, razón por la que solo se decretará respecto de la motocicleta de Placa PYY24F y productos en entidades financieras. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta, Marca: YAMAHA Modelo: 2021 Color: NEGRO MATE Servicio: PARTICULAR Placa: PYY24F Línea: YW125X (BWS125X) Motor: E3M2E191276 Chasis y/o Serial: 9FKKE2011M2M2191276 Cilindrada: 125 c.c; que se denuncia como de propiedad de la señora LUZ MARÍA CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.100.956.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean las señoras LUZ MARÍA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.100.956 y YOULY PAOLA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.125.408.182, en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA; sucursal Puerto Asís – Putumayo. Tratándose de cuentas de ahorro, el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$8.000.000, oo de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP,

EJECUTIVO. PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra LUZ MARIA CORDOBA Y OTRO
RAD. **2021-00271-00**

quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Tercero: Por secretaría remítanse los oficios comunicando las medidas, a la parte ejecutante al correo abogado.motofactory@hotmail.com, Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 21 de enero de 2022****

DF

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa35f248a3d3b45a707480c397dc15b695303221631ae4f222d9da7729080f2**

Documento generado en 20/01/2022 05:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>